



JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO - ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: CECILIO
HERNÁNDEZ TADEO

AUTORIDADES RESPONSABLES:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN Y OTRA

PARTE TERCERA INTERESADA:
NO COMPARECIÓ

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: GUILLERMO
SÁNCHEZ REBOLLEDO

Toluca de Lerdo, Estado de México, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-RAP-001/2022, así como, el acuerdo dictado el uno de marzo pasado, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán; dada la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos por la parte actora para constituir un partido político local.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, de lo manifestado por la parte actora en sus demandas, de las constancias que obran en

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

los expedientes y de las cuestiones que constituyen un hecho notorio para esta autoridad, se advierte lo siguiente:

A. Del juicio ciudadano ST-JDC-47/2022

1. Escrito de manifestación de intención. El veintiséis de enero de este año, el actor presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán el citado escrito, a fin de que la organización que representa (Alianza por la transformación de Michoacán) se constituyera como partido político local.

2. Acuerdo que recayó al escrito de manifestación de intención. Mediante acuerdo de once de febrero del año en curso, la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán determinó, entre otras cuestiones, tener por recibido el aludido escrito de manifestación de intención; asimismo, lo previno para que, en un plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de ese acuerdo, exhibiera las documentales que no presentó o que, aun presentadas, no satisficieron los requisitos atinentes, a efecto de que subsanara las mismas o manifestara lo que a su derecho conviniera. Dicho proveído le fue notificado al actor el catorce de febrero siguiente.

3. Interposición de recurso local. El dieciocho de febrero de este año, la parte actora interpuso un recurso de apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, destacadamente, en contra del proveído de once de febrero pasado, precisado en el párrafo que antecede y su notificación.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-RAP-001/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.



4. Acto impugnado. El dieciséis de marzo de dos mil veintidós, el pleno del tribunal local emitió la sentencia en el expediente TEEM-RAP-001/2022, en la que declaró infundados los agravios hechos valer por el actor.

5. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. En contra de la determinación anterior, el veintidós de marzo de este año, el actor promovió ante la oficialía de partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, el presente juicio ciudadano.

6. Recepción de constancias. El veinticinco de marzo del año en curso, se recibieron en esta Sala Regional, las constancias que integran el expediente; en consecuencia, la Presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó la integración del expediente ST-JDC-47/2022, así como el turno a la ponencia correspondiente.

7. Radicación, admisión y notificación con cambio de integración. Mediante acuerdo de treinta y uno de marzo siguiente, el magistrado instructor radicó en su ponencia el presente juicio, admitió a trámite la demanda y dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de en su lugar nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

8. Requerimiento. Mediante acuerdo de seis de abril del año en curso, emitido en el expediente en que se actúa, el magistrado instructor requirió al Instituto Electoral y al Tribunal Electoral, ambos del Estado de Michoacán, diversa información y documentación, necesarias para la integración de este juicio.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

9. Remisión de constancias. Los días siete y once de abril de este año, se recibieron en la oficialía de partes de esta Sala Regional, los oficios TEEM-P-1036/2022, así como IEM-SE-CE-162/2022, mediante los cuales las autoridades requeridas remitieron diversa información y documentación relativa al requerimiento referido en el párrafo que antecede.

10. Segundo requerimiento. El catorce de abril de este año, el magistrado instructor emitió el acuerdo por el que tuvo por cumplido el requerimiento realizado al tribunal local y cumpliendo, parcialmente, el requerimiento realizado al instituto local.

Asimismo, mediante el referido acuerdo, requirió al Instituto Electoral de Michoacán diversa documentación relacionada con el juicio en que se actúa.

11. Remisión de constancias. El quince de abril siguiente, se recibieron en esta Sala Regional las constancias que se requirieron con motivo del acuerdo anterior.

12. Cierre de instrucción. Mediante el acuerdo de dieciocho de abril de este año, el magistrado instructor acordó lo conducente del requerimiento precisado en el numeral 11 que antecede y, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

B. Del juicio ciudadano ST-JDC-53/2022

1. Interposición de recurso. El quince de marzo de este año, la parte actora interpuso un recurso de apelación, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Michoacán, en contra del proveído de uno de marzo pasado, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva de ese instituto, en el cual



se acordó diversa documentación relacionada con la solicitud de constitución de un partido político local realizado por el actor.

Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEM-RAP-002/2022, del índice del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.

2. Escrito de desistimiento y solicitud *per saltum*. El veinticinco de marzo de este año, la parte actora presentó un escrito ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán a través del cual se desistió del referido recurso de apelación y solicitó el *per saltum* de la instancia.

3. Acuerdo de remisión de expediente a esta Sala Regional. En esa misma fecha, la magistrada instructora en el expediente TEEM-RAP-002/2022 emitió un acuerdo mediante el cual se declaró incompetente para pronunciarse sobre la procedencia o no del *per saltum* solicitado y ordenó la remisión de las constancias que dieron origen al recurso de apelación referido, a esta Sala Regional Toluca.

4. Recepción de constancias. El veinticinco de marzo del año en curso, se recibió, entre otro, el oficio TEEM-SGA-343/2022, con anexos, en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, a través del cual el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el expediente del recurso de apelación TEEM-RAP-002/2022.

5. Integración del expediente y turno a ponencia. Recibido el indicado expediente, la Presidencia de esta Sala Regional ordenó integrarlo a las constancias del asunto **ST-JDC-47/2022**, así como el turno a la ponencia del magistrado en funciones.

6. Acuerdo de formación de nuevo expediente. El treinta y uno de marzo de este año, el magistrado instructor emitió un proveído

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

en el que solicitó a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional que se formara un nuevo expediente con las constancias relativas al TEEM-RAP-002/2022, el cual fue registrado con la clave ST-JDC-53/2022 y turnado a la ponencia a su cargo.

7. Radicación y notificación con cambio de integración.

Mediante acuerdo de dos de abril siguiente, el magistrado instructor radicó la demanda del presente medio de impugnación y, dada la conclusión del cargo del entonces magistrado Juan Carlos Silva Adaya y la determinación de la Sala Superior de en su lugar nombrar de forma provisional al secretariado con mayor antigüedad de la Sala, se notificó a las partes tal situación.

8. Acuerdo de Sala. En la misma fecha, el Pleno de esta Sala Regional emitió el acuerdo mediante el cual ordenó el reenvío del expediente TEEM-RAP-002/2022, a efecto de que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolviera lo que en Derecho correspondiera, respecto del desistimiento presentado por la parte actora.

9. Documentación enviada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. Los días cuatro, cinco y siete de abril de dos mil veintidós, se recibieron, vía correo electrónico institucional, así como en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, respectivamente, diversas constancias relacionadas con el cumplimiento de lo ordenado en el juicio citado al rubro, entre ellos, la copia certificada del acuerdo plenario emitido en el recurso de apelación TEEM-RAP-002/2022.

10. Acuerdo de retorno. Mediante proveído de cuatro de abril de este año, el Magistrado Presidente por Ministerio de Ley de esta Sala Regional ordenó el retorno del presente expediente al



magistrado ponente por haber sido instructor y ponente en el presente juicio.

11. Acuerdo que ordena la integración de constancias. El ocho de abril de dos mil veintidós, se tuvo por recibida la documentación precisada en los numerales que anteceden y se reservó proveer lo conducente.

12. Admisión. El catorce de abril de dos mil veintidós, el magistrado instructor admitió a trámite la demanda que dio origen al presente medio de impugnación.

13. Acuerdo de cumplimiento. El diecisiete de abril de dos mil veintidós, el Pleno de este órgano jurisdiccional emitió el acuerdo en el que determinó tener por cumplido lo ordenado en el Acuerdo de Sala descrito en el numeral 8 que antecede.

14. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al advertir que no existía alguna diligencia pendiente por desahogar, el magistrado instructor declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, primer párrafo; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso b); 173, primer párrafo, y 176, fracción III, de la Ley

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3º, párrafos 1 y 2, incisos c) y d); 4º; 6º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, incisos e) y f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, toda vez que se trata de dos medios de impugnación promovidos por un ciudadano, quien se ostenta como presidente de una asociación civil, a fin de controvertir una determinación de un tribunal electoral local y, por otro lado, el acuerdo emitido por un órgano de un instituto electoral local, relativos a la constitución de un partido político local en una de las entidades federativas (Michoacán) que pertenece a la circunscripción plurinominal en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones.

Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO¹ se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Justificación para resolver en sesión no presencial. El uno de octubre de dos mil veinte, la Sala Superior

¹ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (consultada el catorce de abril de dos mil veintidós).



de este Tribunal Electoral emitió el acuerdo General 8/2020, por el cual, aun cuando reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de ese órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta. En ese sentido, se justifica la resolución de estos juicios de manera no presencial.

CUARTO. Acumulación. Este órgano jurisdiccional considera que lo procedente en los presentes medios de impugnación es acumular el juicio ciudadano ST-JDC-53/2022 al diverso juicio ST-JDC-47/2022, por las razones que se explican a continuación.

De la cadena impugnativa, se advierte que, al interponer el recurso de apelación TEEM-RAP-002/2022, la pretensión del actor fue que el mismo se resolviera de manera conjunta con el diverso TEEM-RAP-001/2022 y, posteriormente, al solicitar que la demanda que dio origen a aquél fuera remitida a esta Sala Regional, a través del salto de instancia, la pretensión del actor fue que el mismo se conociera de manera conjunta con la demanda que integra el expediente ST-JDC-47/2022, en la que impugna la sentencia dictada en el referido recurso de apelación TEEM-RAP-001/2022.

Aunado a lo anterior, en el acuerdo plenario emitido en el expediente TEEM-RAP-002/2022, el seis de abril de dos mil veintidós, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán determinó que, al no existir duda sobre la voluntad del actor de desistirse de esa instancia local, se encontraba impedido para continuar con el trámite del recurso de apelación y, por ende, tuvo al promovente desistiéndose de esa instancia, con la finalidad de que su demanda fuera conocida por esta Sala Regional.

Por tanto, es dable acumular tales asuntos, con el objeto de emitir una resolución integral respecto de los planteamientos aducidos

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

en ambos medios de impugnación presentados por el actor, en la que se defina su situación jurídica, a efecto de que no se le genere una eventual irreparabilidad en los derechos alegados.

Aunado a ello, se advierte que existe identidad en cuanto a la parte actora, toda vez que, en ambos casos, quien impugna es, precisamente, el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo.

Por tanto, con la finalidad de facilitar la resolución de los juicios mencionados, así como evitar el dictado de sentencias contradictorias entre sí, dada la cadena impugnativa de la cual derivan y de la que se vinculan, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 79, primer párrafo y 80, último párrafo, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular el juicio ciudadano ST-JDC-53/2022 al diverso juicio ST-JDC-47/2022, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia a los autos del expediente cuya acumulación se decreta.

QUINTO. Procedibilidad del *per saltum* del juicio ciudadano ST-JDC-53/2022. Con base en lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 80, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por regla, en la promoción de los juicios y recursos electorales se debe cumplir el principio de definitividad como condición de procedibilidad del medio de impugnación.



Esto es, que quien lo promueve, debe agotar las instancias previas para combatir los actos y resoluciones que, supuestamente, afecta el ejercicio de sus derechos político-electorales, en las cuales, eventualmente, se puedan modificar, revocar o anular esos actos.

Conforme con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el salto de una instancia jurisdiccional previa encuentra justificación entre otras causas, por el riesgo de que el transcurso del tiempo merme o impida la restitución del derecho presuntamente vulnerado.

En efecto, en la jurisprudencia 9/2001, de rubro DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DE LA ACTORA, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO,² la Sala Superior de este tribunal determinó que la persona que promueve un medio de impugnación en materia electoral puede quedar exonerada de agotar los medios de impugnación previstos en las leyes electorales locales o en la normativa interna de los partidos, cuando dicho agotamiento pueda representar una amenaza seria para los derechos sustanciales en juego.

A partir de lo expuesto, se obtiene que constituye una regla general el agotamiento de las instancias previas y que, excepcionalmente, resulta dable dispensar de tal requisito de procedencia, sólo cuando existe la posibilidad real de irreparabilidad de las posibles violaciones alegadas; sin embargo, esta determinación debe ser analizada

² <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217> (Consultada el catorce de abril de dos mil veintidós)

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

cuidadosamente caso por caso y atendiendo al contexto y circunstancias concretas, de ahí que constituya una excepción la justificación de acudir a la instancia federal en salto de instancia.

En la especie, este órgano jurisdiccional considera que en el caso particular y concreto de que se trata, no es necesario agotar la instancia local, dadas las razones expuestas en el considerando que antecede. Esto es, con objeto de analizar de forma integral lo planteado en el asunto ST-JDC-53/2022, con lo esgrimido en el juicio ST-JDC-47/2022, a efecto de evitar la irreparabilidad de los derechos que se alegan vulnerados, lo que se evidenciara con el análisis de fondo que se realiza en esta resolución.

SEXTO. Procedibilidad de los juicios ciudadanos. En los presentes juicios se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

A. Del juicio ciudadano ST-JDC-47/2022

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, le causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7º, numeral 2, y 8º



de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución impugnada fue notificada a la parte actora el diecisiete de marzo de este año;³ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del dieciocho al veintitrés de marzo del año en curso, sin contar los días diecinueve y veinte, por ser sábado y domingo, respectivamente; por tanto, si la demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el veintidós de marzo, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por un ciudadano, por su propio derecho, al considerar que la responsable no realizó actuaciones apegadas a Derecho, respecto al procedimiento de conformación de un partido político local.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo fue la parte actora en el expediente TEEM-RAP-001/2022, cuya resolución ahora impugna, por considerar contraria a sus intereses.

e) Definitividad y firmeza. Se colma este requisito, porque no se encuentra previsto algún medio de impugnación en la legislación electoral del Estado de Michoacán para controvertir la sentencia del tribunal electoral local, ni existe disposición o principio jurídico de donde se desprenda la atribución de alguna autoridad de esa entidad para revisar y, en su caso, revocar,

³ Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja 184 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-47/2022.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

modificar o anular, oficiosamente o a instancia de parte, el acto impugnado, la cual deba ser agotada, previamente, a la presentación del medio de impugnación en que se actúa.

B. Del juicio ciudadano ST-JDC-53/2022

a) Forma. En la demanda consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora, su domicilio para oír y recibir notificaciones; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los motivos de agravio que, presuntamente, les causa el acto controvertido.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que el acto impugnado fue notificado a la parte actora el diez de marzo de este año;⁴ por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del once al dieciséis de marzo, del año en curso, sin contar los días doce y trece, por ser sábado y domingo, respectivamente, por tanto, si la demanda que dio origen al juicio en que se actúa se presentó el quince de marzo, resulta evidente su oportunidad.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

⁴ Tal como se desprende de la cédula de notificación personal, visible a foja 38 del cuaderno accesorio único del expediente ST-JDC-53/2022.



Materia Electoral, ya que quien promueve es un ciudadano que por propio derecho acude ante esta instancia jurisdiccional en defensa de un derecho político-electoral que estima le ha sido violado, al considerar que la responsable no realizó actuaciones apegadas a Derecho, respecto al procedimiento de conformación de un partido político local.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se acreditan tales requisitos, debido a las razones expuestas en el considerando quinto, por el que se declaró procedente la vía *per-saltum* del presente medio de impugnación.

SÉPTIMO. Breve contexto del asunto. El ahora actor controvirtió, totalmente, en la demanda que dio origen al recurso de apelación con clave TEEM-RAP-001/2022, y que constituye el acto reclamado en el asunto ST-JDC-47/2022, lo siguiente:

1. Precisó que el acto reclamado en ese recurso era el acuerdo emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán el once de febrero de dos mil veintidós, notificado el catorce de febrero.

Cabe especificar que en tal acuerdo se le recibió al accionante diversa documentación relacionada con su intención de constituir un partido político local; empero, se le requirió para que, en el plazo improrrogable de diez días hábiles, contados a partir de la notificación de ese proveído, exhibiera documentales que no presentó o una vez presentadas no satisfacían los requisitos correspondientes, a efecto de que se subsanaran las mismas, como el original del acta constitutiva de la asociación civil que pretende constituirse en partido político local, al haberse presentado en copia simple.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

Sus motivos de disenso los centró en cuestionar una incongruencia interna en el citado acuerdo, al requerirle que subsanara diversos aspectos con documentos exhibidos en copias simples sin requerirle, previamente, documentación en original; esto es, su ilegalidad la expresó en que se hubiese acordado y requerido al actor con base en copias simples.

2. Adujo agravios para controvertir la notificación del acuerdo anterior, la cual se practicó el catorce de febrero de este año, en los que expuso, sustancialmente, que quién lo notificó, en su concepto, no está habilitado para ello y también esgrimió diversos aspectos que, a su juicio, implican vicios en la misma.

Al respecto, la autoridad responsable analizó tales agravios y, en un primer orden, verificó lo relacionado con la notificación de catorce de febrero, al considerar que se relacionaba con un presupuesto procesal y, posteriormente, un estudio de fondo en torno a lo planteado del acuerdo de once de febrero.

La responsable determinó que era infundado el planteamiento vinculado con la notificación aludida, al estimar que en autos existió un acuerdo delegatorio para la persona que notificó al hoy actor el indicado proveído; aunado a que, desde su perspectiva, dicha notificación se convalidó, puesto que el enjuiciante presentó el veintiocho de febrero pasado ante el Instituto Electoral local, el original del acta constitutiva de la asociación civil “Alianza por la Transformación de Michoacán”.

Asimismo, la responsable estableció que no existió la incongruencia interna alegada, al no contener alguna afirmación que se contradijera entre sí en el acuerdo de once de febrero; además, indicó que el requerimiento en ese proveído no



constituía una resolución definitiva respecto al escrito de intención del actor, sino que, únicamente, constituía una prevención y que, inclusive, el accionante no negó la existencia de la citada acta constitutiva o bien su discrepancia entre ambas -original y copia-, por lo que precisó que el indicado requerimiento y prevención realizado por auto de once de febrero fue conforme a Derecho.

En contra de esa determinación el hoy accionante presentó demanda de juicio ciudadano, la cual formó la integración del expediente ST-JDC-47/2022.

Por otra parte, en el recurso de apelación local con clave TEEM-RAP-002/2022, el ahora actor controvertió, esencialmente, el proveído de uno de marzo pasado, emitido por la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, en el cual se acordó en torno a diversa documentación relacionada con la solicitud de constitución de un partido político local realizado por la hoy parte actora.

En tal acuerdo, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán acordó que se tenían presentados por parte del ciudadano Cecilio Hernández Tadeo diversos documentos que adjuntaba en cumplimiento al acuerdo de once de febrero (en el cual se le requirió documentación) como lo fue:

1. Imagen digitalizada del registro de la cita para el servicio de inscripción de personas morales ante el Servicio de Administración Tributaria, a nombre de “Alianza por la Transformación de Michoacán”, para el diez de marzo.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

2. Original del Formato de Escrito de manifestación de intención (formato FEI) signado por el aludido ciudadano.

3. Original de la declaración bajo protesta de decir verdad de ceñir sus actos al marco constitucional y legal vigente, identificado como Formato FBPV, suscrito por dicho ciudadano.

4. Original del Acta Constitutiva de la Asociación Civil Alianza por la Transformación de Michoacán, número nueve mil doscientos nueve, emitida por la Notaría Pública número 137, de Morelia, Michoacán.

5. Copia simple de diversa documentación de carácter informativa relativa a la apertura de una cuenta de depósito “Maestra Pyme BBVA,” y

6. Un disco compacto identificado como anexo cinco.

Además, se acordó no tomar en consideración un estado de excepción planteado por tal ciudadano, ante la falta de acreditación de diversas cuestiones que le fueron requeridas mediante el proveído de once de febrero, puesto que los plazos establecidos en la normatividad no podrían ser modificados por esa autoridad administrativa electoral.

Por tanto, se acordó remitir las constancias a la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese instituto a efecto de que, en el momento procesal oportuno, fuesen tomadas en cuenta para la elaboración del informe previsto en el artículo 12 de los lineamientos para el procedimiento de constitución y registro.



Como se ha indicado, mediante la demanda del recurso de apelación local TEEM-RAP-002/2022, la parte actora controvirtió, destacadamente, ese acuerdo y, su demanda, es objeto de conocimiento por este órgano jurisdiccional en el juicio ciudadano ST-JDC-53/2022.

OCTAVO. Estudio de fondo. La parte actora aduce, esencialmente, los agravios que a continuación se indican.

A. En el expediente ST-JDC-47/2022.

a) El tribunal responsable da por convalidada la notificación del acuerdo de once de febrero, relacionado con la prevención a su escrito de manifestación, con una tesis; lo que estima, es indebido, ya que quien notificó no acreditó tener competencia para ello, pues el ciudadano Adolfo Cendejas del Instituto Electoral de Michoacán no está facultado por la oficialía electoral de partes de ese instituto; aunado a que, tal acuerdo no está publicado en el Periódico Oficial del Estado para que surta efectos contra terceros y sea válida la delegación de funciones de la funcionaria encargada del despacho.

Afirma que se le debió mostrar y adjuntar con la notificación el gafete o credencial del sedicente notificador para ver la legalidad de los actos de delegación de facultades, puesto que, sin conocer que el acuerdo del once de febrero significa que, como nunca se lo mostraron y no lo publicaron, no estuvo en aptitud legal de haberlo podido impugnar.

Sostiene que la notificación menciona que, con base en lo dispuesto en los artículos I, XII y XXXIX del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán, se delegó la función al referido ciudadano; empero, estima que no existen esos

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

artículos, de ahí que, en su concepto, los magistrados cometen un delito al resolver un asunto sin constancias, al invocar artículos inexistentes y no aportar, publicar ni dar a conocer el acuerdo de once de febrero de dos mil veintidós que, supuestamente, habilita a dicho ciudadano, lo que es un fraude procesal.

Señala que en la foja 14 del acto reclamado, se resuelve contra constancias, al indicarse que existe en autos el acuerdo de cuatro de marzo de este año, mediante el cual, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán delega facultades a los servidores públicos adscritos a esa secretaría; no obstante, ese supuesto acuerdo delegatorio no se alude en la notificación ni en el acuerdo que apeló.

Expresa que el oficio IEM-SE-34/2022 de cuatro de febrero es *ad hoc*, pues nunca fue mostrado por el supuesto habilitado, ni se menciona en la cédula de notificación y no se les dio a conocer, por lo que se resolvió contra constancias, porque en la notificación no obra ni se mostraron los acuerdos de once de febrero y cuatro de marzo, ambos de este año, ni credencial u oficio que habilitara al ciudadano Adolfo Cendejas Avilés.

Aduce que, si bien se recibió la notificación, ello no significa que su contenido se apegue a la constitucionalidad, al resolver contra constancias, por lo que se debe dar vista a la instancia atinente como lo prevé el sistema estatal anticorrupción.

Refiere que le causa perjuicio que la responsable no motiva ni funda su apelación, al indicar que se duele que le hablaron por teléfono para acudir al Instituto Electoral de Michoacán y ahí le notificaron con todas las violaciones aducidas.



Alude que no tiene aplicación la tesis de rubro NOTIFICACIONES IRREGULARES, CONVALIDACIÓN DE LAS, debido a que reclamó, oportunamente, la notificación a través de la apelación, de ahí que nunca la consintió.

Afirma que se viola lo dispuesto en el artículo 16 Constitucional, por lo siguiente:

- No obra razón escrita de por qué se le cambió, *en un café en la plaza "U", Morelia, la notificación* por el sedicente notificador; ello no lo analizaron los magistrados;
- La notificación no provino de un autorizado para notificar y no se acreditó mostrando credencial ni oficio ni contenido del supuesto oficio de habilitación, y
- La encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva no tiene facultades para emitir acuerdos delegatorios para habilitar notificadores.

b) Sostiene que, en los Lineamientos correspondientes, en el artículo 10, se indica que se debe presentar original del acta de la asociación civil de la organización de ciudadanos, por lo que el Instituto Electoral de Michoacán debió requerirle el acta original, la cual estaba en trámite de registro y no debió dar valor probatorio pleno a una copia simple.

Estima que la responsable pasó por alto hechos notorios como la pandemia, que no se trabajaba regularmente en el gobierno del Estado de Michoacán o nuevas reglas fiscales para las asociaciones civiles y, por ello, sólo presentó copia simple.

Expresa que la responsable indica que el requerimiento no es un acto definitivo; pero el actor afirma que es una prevención mal

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

hecha al darle pleno valor a una copia simple, de ahí que, afirme, que le genera efectos definitivos.

Manifiesta que un “barbarismo” de la responsable consiste en aducirse que el requerimiento es legal porque se presentó el original de acta y no se indican las discrepancias entre la copia y la original; no obstante, ello fue *ad cautelam*, ya que la notificación está mal hecha, por lo que debe anularse y volverse a notificar, a fin de que el Instituto Electoral local tenga un documento original y sobre éste, realizar las observaciones y no se valoren copias simples como si fuesen originales.

Afirma que es objeto de actos inquisitivos y de pesquisas por parte del Instituto Electoral local y el Tribunal responsable, al violentar con sus acciones la democracia contra su persona y el derecho de constitución de un partido político local.

c) El accionante sostiene que existe una omisión de dar respuesta a dos escritos presentados antes de dictarse el fallo, ya que, desde su perspectiva, la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva se negó a recibir el escrito de apelación al igual que el titular de la Unidad de Prerrogativas y Fiscalización, al no haber constatado que era una prueba superveniente y se le informó que se presentaba fuera de los horarios correspondientes; considera que no se vinculó o ponderó a la sentencia y ello es suficiente para revocarla.

Aduce que la notificación no fue realizada por una persona que se notificó al respecto con un gafete o credencial u oficio de notificación; más aún, refiere que debió entregarse en el domicilio señalado en autos y no haberlo llamado por teléfono.



Considera que el acto reclamado carece de la debida fundamentación y motivación, por lo que se viola lo dispuesto en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución federal, al ser indebida la notificación y la valoración de copias simples, así como la falta de valoración de escritos de prueba notariados.

Sostiene que el dieciséis de marzo presentó un escrito en el que informó que existía otra apelación; empero, ese día se cerró instrucción y no fue notificado y, el diecisiete siguiente, se notificó la sentencia, lo que constituyen fallas en su perjuicio tuitivo de los ciudadanos que se quieran integrar al partido.

B. En el expediente ST-JDC-53/2022.

En el citado medio de impugnación que se analiza, la parte actora aduce, esencialmente, como agravios los siguientes:

- a)** El actuario no acreditó con una credencial, gafete, oficio u otro instrumento su habilitación, por lo que la notificación debe ser declarada nula de pleno derecho;
- b)** Ningún precepto legal faculta a la encargada del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán para habilitar notificadores o actuarios;
- c)** El Instituto Electoral de Michoacán solicita el Registro Federal de Contribuyentes (RFC); sin embargo, ignora la miscelánea fiscal, puesto que la obtención de este no puede ser inmediata;
- d)** La autoridad administrativa electoral solicita un requisito que depende del otorgamiento de otra autoridad, de otro nivel de gobierno y del uso de otra ley;
- e)** El Instituto Electoral local no puede emitir la excepción condicionante en la miscelánea fiscal y en la ley de banca y

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

crédito para otorgar registros con el RFC para obtener cuentas bancarias;

f) El Instituto Electoral de Michoacán no proporciona razones y motivos de por qué los lineamientos son de mayor peso que la potencialización del artículo 1° Constitucional, puesto que no analizó la miscelánea fiscal para arribar si procede o no un registro, lo cual es distinto a un análisis que debió a hacer a un documento original y no a una copia simple que da como consecuencia un acto derivado en el acuerdo que se controvierte;

g) El acuerdo impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, con lo cual se viola lo dispuesto en los artículos 14 y 16 constitucionales, debido a que carece de criterios objetivos y de la expresión de consideraciones que pudieron haber servido como un instrumento técnico-objetivo para emitir una determinación válida;

h) El acuerdo impugnado transgrede la seguridad jurídica porque está basado, en su origen, en una copia sin valor o simple, de la asociación; sin embargo, considera que se le debió requerir el documento original, por lo que considera que el acuerdo es derivado de un documento sin valor legal, y

i) El Instituto Electoral local no funda ni motiva por qué no ha lugar a tomar en cuenta el “estado de excepción” que solicitó.

C. Método de estudio.

De los agravios aducidos por el accionante, se advierte que su pretensión toral es revocar los actos reclamados que en ellos se plantean, de ahí que su análisis se realizará de manera conjunta, dada la relación que guardan entre sí, según



la jurisprudencia 4/2020 de rubro AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO. NO CAUSA LESIÓN.⁵

Los conceptos de agravio son **inoperantes**, porque, con independencia de su mérito, lo cierto es que el actor no podría alcanzar su pretensión final de continuar con el procedimiento para constituir un partido político local y, por ende, de conformarlo, como se explica a continuación.

En principio, se debe precisar que una de las finalidades del juicio ciudadano es la reparación de la vulneración a un derecho político-electoral,⁶ con la emisión de la sentencia.

En efecto, las sentencias dictadas en el juicio ciudadano pueden consistir en confirmar el acto o resolución impugnado; o bien, revocarlo o modificarlo, a fin de restituir el ejercicio y goce del derecho político-electoral vulnerado.⁷

En ese sentido, si la finalidad del juicio ciudadano es modificar o revocar una resolución o acto, con el propósito de restituir un derecho, resulta evidente que se requiere contar con el derecho para alcanzar esa finalidad.

Lo anterior significa la existencia de la posibilidad jurídica y fáctica (en los hechos) de revocar o modificar un acto.

Por ello, si la resolución o acto tiene una naturaleza que impide revocarlo o modificarlo, se torna inviable la pretensión y, en

⁵ Consultable a página 119 a 120, de la Compilación 1997-2010 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

⁶ Artículo 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

⁷ Artículo 84, párrafo 1, incisos a) y b) de la invocada Ley de Medios.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

consecuencia, de ninguna manera podrá restituir derecho alguno.

Así, el objetivo de un medio de impugnación consiste en definir la situación jurídica en una controversia. Para alcanzar tal objetivo, uno de los requisitos indispensables para conocer de un juicio y dictar la resolución de fondo, consiste en la **viabilidad de los eventuales efectos jurídicos** de esa resolución.

Tal requisito constituye un elemento indispensable del medio de impugnación que, si se deja de actualizar, puede provocar el desechamiento de plano de la demanda respectiva, el sobreseimiento en el juicio o la inoperancia de los conceptos de agravio, según se trate, porque, de lo contrario, se estaría ante la posibilidad de conocer de un juicio y dictar una resolución sin la posibilidad jurídica de alcanzar su objetivo fundamental.

Tal criterio fue sostenido por la Sala Superior de este Tribunal al resolver los juicios ciudadanos **SUP-JDC-128/2019** y **SUP-JDC-948/2021**.

Expuesto lo anterior, es dable precisar que la intención del accionante consiste en constituir la organización denominada “Alianza por la Transformación de Michoacán” en un partido político local, lo que pretendió a través del escrito de manifestación de intención presentado el veintiséis de enero del año en curso, ante el Instituto Electoral de Michoacán.

En esa virtud, se advierte que, de la lectura a sus respectivos agravios, éstos se encuentran dirigidos a combatir diversas actuaciones realizadas por la autoridad administrativa electoral



que, desde la perspectiva del actor, le impiden continuar con el procedimiento de constitución de un partido político local.

Es relevante destacar que, conforme con los lineamientos del Instituto Electoral de Michoacán, relativos al procedimiento de constitución y registro de partidos políticos locales, se advierten, esencialmente, los aspectos siguientes:

- El plazo para la presentación de los escritos de manifestación de intención por parte de las organizaciones de ciudadanas y ciudadanos que pretendan constituirse como partido político local transcurrió del uno al treinta y uno de enero de dos mil veintidós.
- Una vez fenecido el plazo para la recepción del escrito de manifestación de intención, el instituto electoral local, dentro de los diez días hábiles siguientes, debió notificar a la organización respecto del resultado de la revisión a la documentación presentada.
- En caso de que el escrito de manifestación de intención no hubiese reunido todos los requisitos establecidos en los referidos lineamientos, se prevendría a la organización, mediante escrito, para que, dentro del plazo improrrogable de diez días hábiles, subsanase las omisiones o manifestara lo que a su derecho convenga.
- Además, en un plazo de diez días hábiles, posteriores a la subsanación de las inconsistencias correspondientes, la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos elaboraría un informe mediante el cual se debe establecer si la organización cumple o no con los requisitos, mismo que será presentado a la Comisión, la cual emitirá, dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir de la

ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS

recepción de dicho informe, un dictamen que será remitido al Consejo General para que resuelva lo conducente, dentro de los siete días hábiles posteriores.

- Así, en caso de haber cumplido con los requisitos establecidos en los lineamientos de mérito, relacionados con la manifestación de intención, el Instituto Electoral de Michoacán, a través de la Coordinación de Prerrogativas y Partidos Políticos, entregará a la organización el material que contendrá la información necesaria para el cumplimiento de los porcentajes requeridos para la realización de asambleas distritales o municipales y local constitutiva.
- En ese sentido, cuando la organización haya realizado asambleas, en cuando menos dos terceras partes de los distritos electorales locales o en los municipios durante los plazos establecidos, así como la asamblea local constitutiva, deberá presentar ante el Consejo General su solicitud de registro como partido político local, en el mes de enero del año anterior al de la siguiente elección.
- Posteriormente, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, dentro del plazo de sesenta días, contados a partir de la fecha de presentación del escrito de solicitud de registro de la organización como partido político local, resolverá su procedencia.
- Con base en el dictamen que presente la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos, si el Consejo General del instituto determina la procedencia del otorgamiento de registro, hará constar que el mismo surtirá efectos constitutivos a partir del primer día del mes de julio del año anterior al de la elección.



De lo expuesto, se advierte que el procedimiento para constituir un partido político local prevé una serie de etapas y, lo que se advierte de la pretensión del actor, es que debe continuar con cada una de ellas para conformar la Asociación Civil “Alianza por la Transformación de Michoacán” en un partido político local.

No obstante, tal pretensión se torna inviable, jurídicamente, precisamente, porque, según la autoridad electoral, la parte actora no logró subsanar una de esas etapas y, ello le impide continuar con las siguientes, con la intención de conformar un partido político.

En efecto, los actos reclamados en ambos asuntos (ST-JDC-47/2022 y ST-JDC-53/2022), están superados por la determinación adoptada por el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en la que se le indican al accionante las razones por las cuales no es dable continuar con el procedimiento para la creación de partidos políticos locales; en este caso, de la Asociación Civil “Alianza por la Transformación de Michoacán”; **resolución que no fue impugnada por el actor.**

Esto es, mediante acuerdo de treinta y uno de marzo, con clave **IEM-CG-023/2022**,⁸ en el considerando OCTAVO, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán se pronunció sobre la manifestación de intención de la organización “Alianza por la Transformación de Michoacán” A.C., y concluyó que el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo no cumplió⁹ con lo

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS FORTINO RANGEL AMÉZQUITA, JUAN PABLO MALDONADO GUIDO Y LAS ORGANIZACIONES ALIANZA POR LA TRANSFORMACIÓN DE MICHOACÁN A.C. Y LIC. MELCHOR OCAMPO ASOCIACIÓN MICHOACANA DE ACCIONES CIUDADANAS A.C., CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS.

⁹ Énfasis añadido por esta Sala Regional.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

establecido en los incisos c), d) y f), del artículo 10 de los Lineamientos emitidos por el Instituto para el procedimiento de constitución y registro de Partidos Políticos Locales en el Estado de Michoacán de Ocampo, debido a que:

i) No adjuntó el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil;

ii) No adjuntó las especificaciones respecto al emblema de la organización, y

iii) No se tomó en consideración lo requerido por ese instituto respecto al acta constitutiva por lo que ve a su duración y liquidación, requisito que se encontraba en posibilidades de cumplirlo, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3°, párrafo tercero, del Reglamento de Fiscalización.

Por tanto, en esa resolución, se indicó que, dadas las consideraciones anteriores, la asociación civil no contó con los elementos necesarios para continuar con el procedimiento para la creación de partidos políticos locales.

En el punto SEGUNDO de ese acuerdo, se aludió que, acorde con lo previsto en el artículo 11, párrafo segundo, de dichos lineamientos, se tuvo por no presentado el escrito de manifestación de intención incoado por el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo,¹⁰ ya que, aun y cuando se le hizo efectiva su garantía de audiencia con la debida oportunidad, no dio

¹⁰ Énfasis añadido por esta Sala Regional.



cumplimiento ni manifestó lo que a su derecho convino, de ahí que tal decisión es la que, formalmente, le impide al actor continuar con el procedimiento de constitución de partido político local de la organización aludida, pretensión final a la que se encuentran supeditadas sus pretensiones en los juicios que ahora se resuelven.

Por tanto, el acto que realmente le para perjuicio al enjuiciante es el acuerdo IEM-CG-023/2022, ya que, en tal documento, se le evidencian los motivos por los cuales dicha asociación civil no cumplió con los requisitos que se han descrito, para continuar con el procedimiento para conformar un partido político local, de lo que se deriva que, inclusive, ni siquiera guardan relación directa con las pretensiones que demanda en los juicios que se resuelven, por lo que, al no haber cuestionado el referido acuerdo del Consejo General del instituto electoral local, éstas se encuentran firmes y siguen determinando su situación jurídica, esto es, de no poder continuar con el procedimiento, aun en el caso de que en los presentes juicios se le otorgara la razón.

En ese tenor, al final, es el acuerdo IEM-CG-023/2022 el que le impide al actor, de manera definitiva, continuar con el procedimiento para constituir su organización en un partido político local, al no cumplir con diversos requisitos que se exigen en la normativa electoral para sustentar, como lo es, su escrito de manifestación de intención, por lo que tal determinación es la que adquiere el carácter de definitiva, pues, con ella, la autoridad le indicó razones, las cuales implican que no es factible que pueda desahogar el resto de las etapas de ese procedimiento.

Por ende, con independencia de lo fundado o infundado de los disensos aducidos en los presentes juicios ciudadanos, lo cierto

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

es que, a ningún fin práctico conduciría analizarlos, sobre la base de que, el Instituto Electoral de Michoacán, al emitir el citado acuerdo, tornó inviable la pretensión del actor de conformar un partido político local, al no permitirle continuar con las etapas subsecuentes de ese proceso de conformación y éste es el acto que realmente le para perjuicio, del que, evidentemente no se controvierte en estos juicios.

Es decir, los agravios esgrimidos en estos juicios combaten actos reclamados que son anteriores a la emisión de ese acuerdo (IEM-CG-023/2022) y, por esa razón, aun y cuando se analizaran, el actor no tendría la posibilidad jurídica de alcanzar su pretensión de continuar con el procedimiento de constitución de un partido político local, a fin de conformar su organización en un instituto político, sobre la base de que, ninguno de ellos cuestiona aspectos del citado acuerdo y que este último dejó de ser controvertido por la parte actora.

En efecto, aun y cuando se estudiaran los agravios esgrimidos en los asuntos de los juicios ST-JDC-47/2022 y ST-JDC-53/2022, en caso de resultar fundados, serían insuficientes para revocar el acuerdo referido.

Lo anterior, porque el actor se quejó, sustancialmente, en tales asuntos, sobre cuestiones vinculadas a la prevención que se le realizó para subsanar diversas omisiones en la documentación para conformar un partido local y su respectiva notificación (ST-JDC-47/2022); así como un acuerdo en el que controvierte la forma en que se le requirió el acta constitutiva de la asociación civil en original y el haberle solicitado el Registro Federal de Contribuyentes (ST-JDC-53/2022), aspectos que no se relacionan directamente con alguno de los requisitos que,



finalmente, se le tuvieron por incumplidos y que llevo a la autoridad electoral a tener por no presentada su manifestación de intención.

En esa virtud, no es dable su análisis, pues como se ha indicado, en el acuerdo IEM-CG-023/2022, los requisitos determinantes para que el actor no continuara con la conformación de un partido político local, fueron: **1.** No adjuntar el original o copia certificada del contrato de apertura de cuenta a nombre de la Asociación Civil; **2.** No adjuntar las especificaciones respecto al emblema de la organización, y **3.** No se indicó en el acta constitutiva su duración y liquidación, así como su inscripción en el Registro Público de la Propiedad Raíz y de Comercio del Estado de Michoacán de Ocampo.

Por tanto, los agravios esgrimidos en los presentes juicios son cuestiones totalmente diversas a las razones que se indicaron en el citado acuerdo para que la Asociación Civil Alianza por la Transformación de Michoacán, no pudiera continuar con el procedimiento de conformación de un partido político local.

En ese tenor, tales aspectos debieron ser controvertidos, de manera independiente a lo que se plantearon en los asuntos ST-JDC-47/2022 y ST-JDC-53/2022, ya que son los que, realmente, le impiden al actor continuar con su intención de constituir un partido político local. Empero, como se anunció, tal acuerdo no fue controvertido en el plazo previsto para ello, aun y cuando fue hecho del conocimiento del actor el uno de abril pasado.

En efecto, mediante proveído de seis de marzo de este año, durante la sustanciación del juicio ST-JDC-47/2022, se formuló requerimiento al Instituto Electoral de Michoacán, para que

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

informara la fecha en que fueron notificados cada uno de los interesados, incluyendo al actor de estos juicios, del acuerdo IEM-CG-023/2022, relativo a las manifestaciones de intención presentadas por diversos ciudadanos y organizaciones, con la finalidad de constituirse como partidos políticos locales.

Asimismo, se requirió al aludido instituto y al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, informaran si existían medios de impugnación presentados en contra del citado acuerdo, para lo cual, de ser el caso, debían remitir copia de la demanda atinente.

El siete de abril siguiente, dicho órgano jurisdiccional local informó a través del oficio atinente que, de una revisión al Libro de Promociones y Correspondencia, en el Libro de Gobierno de la Secretaría General de Acuerdos, así como en su respectiva cuenta de correo electrónico, no se encontró registro de algún medio de impugnación promovido en contra de ese acuerdo.

Por su parte, el once de abril del año en curso, el Instituto Electoral de Michoacán, mediante el oficio correspondiente, informó que el uno de abril de dos mil veintidós, se le notificó el acuerdo IEM-CG-023/2022, al ahora actor, en su domicilio y, para tal efecto, adjuntó la constancia de notificación y razón respectiva. Asimismo, precisó que sólo hubo un medio de impugnación para combatir el aludido acuerdo; empero, por un promovente diverso al hoy enjuiciante.

En efecto, en autos obran, en copia certificada, el oficio mediante el cual se le dio a conocer al actor, dicho acuerdo y su razón atinente, como a continuación se evidencia.



OFICIO: IEM-SE-328/2022
ASUNTO: Notificación Acuerdo

C. Cecilio Hernández Tadeo.
"Alianza por la Transformación
de Michoacán A.C."
Santa fe de la Laguna #109, fracc. Santa fe,
Morelia, Michoacán.

hernandezgallegos.cecilio@gmail.com

Presente

En cumplimiento con lo establecido en el Transitorio **TERCERO**, del Acuerdo IEM-
CG-023/2022, aprobado por el Consejo General de este Instituto, en Sesión
Extraordinaria Urgente del 31 de marzo del año en curso, así como en lo
establecido en el artículo 37, fracciones I y VIII, del Código Electoral del Estado de
Michoacán de Ocampo, en relación con el diverso 17, fracciones I y V, del
Reglamento Interior de este Instituto, por este conducto y a través de copia simple,
me permito hacer de su atento conocimiento dicho Acuerdo, mismo que se
identifica bajo el siguiente rubro:

- "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN, RELATIVO A LAS MANIFESTACIONES DE INTENCIÓN PRESENTADAS POR LOS CIUDADANOS FORTINO RANGÉL AMÉZQUITA, JUAN PABLO MALDONADO GUIDO Y LAS ORGANIZACIONES ALIANZA POR LA TRANSFORMACIÓN DE MICHOACÁN A.C. Y LIC. MELCHOR OCAMPO ASOCIACIÓN MICHOACANA DE ACCIONES CIUDADANAS A.C., CON LA FINALIDAD DE CONSTITUIRSE COMO PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS."

Sin otro particular, le envío un cordial saludo, reiterándome a sus órdenes.

*Recorrido Oficina Organizadora y
Copia Simple de Acuerdo
01-04-2022
[Signature]
Cecilio Hernández*

Atentamente

Morelia, Michoacán; 31 de marzo de 2022

María de Lourdes Becerra Pérez
Encargada del Despacho de la
Secretaría Ejecutiva
Instituto Electoral de Michoacán





OFICINAS CENTRALES
Bruselas No. 118, Col. Villa Universidad,
C.P. 58060. Morelia, Michoacán, México.

SIN TEXTO

ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS

01

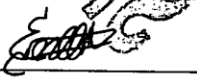
RAZÓN

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las 14:43 catorce horas con cuarenta y tres minutos del 01 primero de abril de 2022 dos mil veintidós, el suscrito licenciado Edgar Quintero Calderón, servidor público autorizado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán, con fundamento en los artículos 37, fracción XI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y 71, fracción IV, del Reglamento Interior del Instituto Electoral de Michoacán y en cumplimiento al Acuerdo del Consejo General IEM-CG-023/2022, aprobado en Sesión Extraordinaria del 31 treinta y uno de marzo del año en curso, me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado por el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo, en cuanto a Representante de la Alianza por la Transformación de Michoacán A. C., sito en la calle Santa Fe de la Laguna, número 109 ciento nueve, Fraccionamiento Santa Fe, de esta Ciudad Capital; con la finalidad de notificarme el oficio IEM-SE-328/2022, suscrito por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, por el cual se le notifica en copia simple el referido acuerdo del Consejo General.

Previo aseguramiento de ser éste el domicilio correcto, por coincidir con el nombre de la calle y colonia, así como la nomenclatura visible en el exterior del inmueble en cuestión, procedí a tocar la puerta de mismo, siendo atendido en ese momento por el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo, quien se identificó con su credencial de elector expedida por el Instituto Nacional Electoral con número 0614014411298; en ese momento me identifiqué y le informé el motivo de la diligencia consistente en la notificación del oficio IEM-SE-328/2022 y su anexo.

Acto continuo, previa lectura del oficio en sí, el ciudadano Cecilio Hernández Tadeo procedió a recibirme ambos documentos y firmó el acuse respectivo, quedando debidamente enterado y notificado.

Se levanta la presente razón para los efectos legales conducentes DOV.FE.



LIC. EDGAR QUINTERO CALDERÓN
SERVIDOR PÚBLICO ADSCRITO A LA
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE MICHOACÁN

OFICINAS CENTRALES
Buenos no. 11E, Fracc. Villa Universitaria, C.P. 60000, Tel. (443) 322 14 00, Morelia, Michoacán, México
OFICINAS DE CONTRALORÍA Y FISCALIZACIÓN
Jose Trinidad Espanza No. 31, Fracc. Arboladas, C.P. 60337, Tel. (443) 334 0503 y 334 9479, Morelia, Michoacán, México
www.ien.org.mx

Página 1 de 1

Tales documentales son públicas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 4, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo previsto en el artículo 16, párrafo 2, del invocado ordenamiento legal.

De las citadas documentales se desprende que el ahora actor, fue notificado, personalmente, del acuerdo IEM-CG-023/2022, el uno de abril de este año.



Por tanto, si el actor fue notificado de ese acuerdo el uno de abril, el plazo para controvertirlo, según lo previsto en los artículos 8° y 9° de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo,¹¹ al no estar vinculado el asunto a proceso electoral, transcurrió del cuatro al siete de abril de este año, al descontarse dos y tres de abril, por ser sábado y domingo.

Entonces, si el accionante fue omiso en controvertir el acuerdo IEM-CG-023/2022, en el plazo previsto para ello, lo consintió en sus términos.

Inclusive, cabe destacar que, en el proveído de seis de marzo, el magistrado instructor también les requirió a las citadas autoridades que informaran a esta Sala Regional respecto de cualquier medio de impugnación que se hubiere presentado con posterioridad al vencimiento del plazo otorgado en ese acuerdo (tres días hábiles), en contra del acuerdo IEM-CG-023/2022, para lo cual, deberían remitir copia de la demanda correspondiente; lo que no aconteció, de ahí que, se considere que el demandante no controvertió el referido acuerdo.

Además, en términos de lo dispuesto en el artículo 15, párrafo segundo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como hecho notorio se

¹¹ **ARTÍCULO 8.** Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley.

ARTÍCULO 9. Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo o resolución impugnado, con excepción del juicio de inconformidad que será de 5 días.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

desprende que el actor tampoco presentó algún medio de impugnación ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral.¹²

En consecuencia, al no haberse controvertido y al ponerse de relieve que en el invocado acuerdo se le dieron las razones conducentes al enjuiciante que no le permiten continuar en el procedimiento de constitución de partido político local, devienen **inoperantes** sus agravios esgrimidos en los juicios ciudadanos ST-JDC-47/2022 y ST-JDC-53/2022, al tornarse inviable los efectos jurídicos pretendidos por el actor con dichos asuntos, puesto que, aun de otorgarle la razón, no podría continuar con el procedimiento y alcanzar su intención final de constituir un partido político local.

Lo anterior, dado que, con base en la información desahogada por tales autoridades, se advierte que el actor no promovió medio de impugnación alguno para combatir el acuerdo (acuerdo IEM-CG-023/2022), de ahí que, como se anticipó, a ningún fin práctico conduciría analizar el mérito de sus agravios, ante la falta de impugnación del acto que realmente le para perjuicio y que definió su situación jurídica en forma definitiva.

En consecuencia, dados los argumentos expuestos, se **confirman**, en lo que fueron materia de impugnación, la sentencia dictada en el recurso de apelación con clave de expediente TEEM-RAP-001/2022, así como el acuerdo dictado el uno de marzo pasado, por la Encargada del Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

¹² Cfr. <https://www.te.gob.mx/asuntosIns/>



Finalmente, se deja sin efectos el apercibimiento que le fue fijado al presidente del Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, en los acuerdos emitidos por el magistrado instructor, el seis y catorce de abril de este año, en el expediente en que se actúa, toda vez que, si bien remitió las constancias que se le requirieron mediante correo electrónico, quedó pendiente su remisión física a esta Sala Regional, en el plazo previsto para tal efecto.

En atención a lo anterior, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, una vez que se reciban las constancias faltantes, sean glosadas al expediente, sin mayor trámite.

En consecuencia, se conmina al Instituto Electoral de Michoacán, para que, en las subsecuentes ocasiones actúe con diligencia, atendiendo los plazos y la materia de los requerimientos que le son formulados por los integrantes de Sala Regional Toluca o por el propio Pleno de esta autoridad federal.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ST-JDC-53/2022, al diverso ST-JDC-47/2022. Por tanto, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los autos del juicio acumulado.

SEGUNDO. Es procedente el conocimiento del juicio ciudadano con clave ST-JDC-53/2022, en la vía *per saltum*.

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022 ACUMULADOS**

TERCERO. Se **confirman** los actos reclamados, en lo que fueron materia de impugnación.

NOTIFÍQUESE, por correo electrónico, al Tribunal Electoral y al Instituto Electoral, ambos del Estado de Michoacán; **personalmente,** a la parte actora, por conducto del tribunal responsable, quien deberá remitir las constancias atinentes y, **por estrados,** tanto físicos como electrónicos a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, remítanse los expedientes al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asuntos concluidos y de resultar procedente devuélvase las constancias respectivas.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente por Ministerio de Ley, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, y el Magistrado en funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran en Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y **da fe.**



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**ST-JDC-47/2022 Y
ST-JDC-53/2022
ACUMULADOS**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado Presidente por Ministerio de Ley

Nombre: Alejandro David Avante Juárez


Fecha de Firma: 18/04/2022 04:02:32 p. m.

Hash: 8+AFI0m8ovjXQ4znNHAFNqJVB99zhfgRHrbXA18o4jU=

Magistrada

Nombre: Marcela Elena Fernández Domínguez


Fecha de Firma: 18/04/2022 04:27:41 p. m.

Hash: UvuFASIEAE6St256OHo5Z7uCzbVImucALOSFAFP72cs=

Magistrado

Nombre: Fabián Trinidad Jiménez

Fecha de Firma: 18/04/2022 04:04:31 p. m.

Hash: me78+X8dU3t4GVer1TK2D28W6foODfaMq5LCdlMMX7k=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Antonio Rico Ibarra

Fecha de Firma: 18/04/2022 03:20:52 p. m.

Hash: Hn8lQAlRaGaQu750aG+AWAWIbUwWvgHLoxfUoxS86zA=